



Riohacha D.T.C., 25 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAUL ROBERTO ROSALES JARABA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con Nit número 9001896425, actuando mediante apoderado Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra el señor RAUL ROBERTO ROSALES JARABA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.089.085, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare la fecha en la que se hace exigible la liquidación de los intereses corrientes y moratorios que la parte actora pretende ejecutar, toda vez que en los numerales 2 y 3 del libelo de las pretensiones, existe una incongruencia, así como en el hecho primero de la demanda, al relacionarse como fecha de vencimiento de la obligación una diferente a la plasmada en el pagaré aportado, debiendo subsanar.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de RAUL ROBERTO ROSALES JARABA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cead76dc1c92229ae1aa778c08e93ec3b873dbdbf7b8266fc9bff3e7b9c45b

Documento generado en 25/10/2021 03:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>